

256

**SUSTENTACION APELACION. RD. 2012 00791 00**

luis argenis sayago chaparro <abogasayago@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

APELACION GUSTAVO ORDENADO Y NUMERADO\_y pagenumber.pdf;

Señor,  
Juez 37 Civil Municipal.  
Bogotá D. C.

Ref. Verbal de: Gustavo Adolfo García Bonilla.  
Contra: Carolina Galvis Echeverry.  
# 110014003 037-2012-00791-00.

**Luis Argenis Sayago Chaparro**, apoderado actor en el proceso de la referencia, identificado como aparece junto a mi firma, mail: [abogasayago@hotmail.com](mailto:abogasayago@hotmail.com) por el presente me permito agregar a la sustentación del recurso ordinario de **Apelación** interpuesto en contra de la decisión de su señoría de rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su envío a la Jurisdicción de Familia, decisión de fecha 14 de septiembre de 2021, para que el Señor Juez de Segunda Instancia **revoque** esta providencia y se declare que este despacho debe continuar con el conocimiento del proceso hasta su terminación, las siguientes razones:

Partimos del hecho que el **Señor Juez** de primera instancia decide rechazar la demanda y enviarla a la Jurisdicción de Familia para que esta continúe y termine su trámite, considerando el mismo, que nos encontramos ante un asunto de competencia de esta Jurisdicción, por cuanto de los hechos de la demanda y de los interrogatorios a las partes, se establece una convivencia marital de las partes.

Sin embargo tengo que manifestar, muy respetuosamente que el **Señor Juez** se equivocó en su decisión, en virtud de que independientemente de la convivencia de las partes, CON POSTERIORIDAD A LA ÉPOCA DE LA COMPRA DEL INMUEBLE LITIGIOSO, esta convivencia entre ellos no tuvo nada que ver con la causa de la misma compra.

Atenidos fielmente al libelo de demanda, a los hechos planteados en ella (independientemente que después del negocio referido las partes de este proceso convivieran), a las pretensiones principal y subsidiaria, y a los elementos de juicio allegados a la misma, es claro que la razón de ser de los antecedentes, las condiciones de la compraventa aludida, su origen, su causa, y sus consecuencias no tienen ninguna relación fáctica ni jurídica con la referida futura convivencia del demandante y la demanda.

Lo anterior, no sin dejar de tener en cuenta **significativamente** que este proceso fue radicado desde el año 2012, es decir que tiene 9 años de trámite, sin vislumbrar siquiera la falta de competencia; que en el mismo proceso se han analizado varias veces la probabilidad de existencia de alguna causal de nulidad, sin que esta se hubiese notado; y que el mismo proceso estuvo en manos de varios despacho judiciales, sin que ninguno de ellos hubiera considerado que conforme la demanda, no tenía competencia para su trámite.

Ahora bien, se plantea la inconformidad sustancial con la decisión impugnada, por cuanto en el libelo inicial se plantearon clara, precisa y concretamente las pretensiones de declaración de una sociedad civil de hecho, o **subsidiariamente** la declaración de la existencia de una comunidad, alejada totalmente de cualquier injerencia de una convivencia marital, que repito no existía en el momento de adquisición del apartamento objeto de este proceso.

Es pertinente y legítimo que en ejercicio de una acción, en este caso civil, el demandante pretendiera que previos los trámites de un proceso judicial ordinario, de conocimiento, declarativo, hoy verbal, adelantado ante la jurisdicción civil, se declarara que el señor **Gustavo Adolfo García Bonilla**, junto con **Carolina Galvis Echeverry** habían comprado el inmueble objeto de este proceso.

Se solicitó así mismo que como consecuencia de lo anterior, se declarara **en principio**, que entre las partes se había constituido una sociedad civil de hecho, respecto del mismo inmueble.

Se solicitó que se **declarara que el demandante también era propietario del inmueble** referido en el equivalente al 50% del mismo; igualmente se solicitó declarar la disolución de la **sociedad civil de hecho** y el registro de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; todo esto, en virtud de que como se narra en los hechos, el demandante había aportado en la compra del bien ese equivalente, así como que había continuado pagando la deuda hipotecaria y los impuestos prediales que recaían sobre el mismo.

Además, se solicitó **subsidiariamente**, que se declarara que el demandante y la demandada habían comprado el inmueble litigioso. Que se declarara por lo tanto que entre las partes existía una **comunidad** o copropiedad sobre el mismo apartamento objeto del litigio; que se declarara que demandante y demandada eran **copropietarios** del mismo bien en el equivalente al 50%; se solicitó también el registro de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; todo lo anterior en consideración a que conforme se narró en la demanda, ambas partes habían aportado en igualdad de condiciones para la compra de ese bien inmueble.

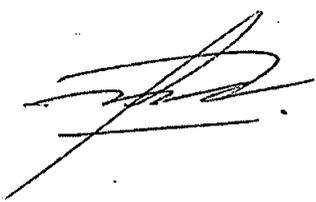
En estas condiciones, es claro que la demanda, los hechos y las pretensiones demarcan perfectamente la competencia del Señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en tanto que el origen del contrato de compraventa del inmueble litigioso atañe solamente a la voluntad libre y espontánea de las partes en ese momento de unir capitales para adquirir ese bien y usarlo y usufructuarlo en ejercicio del derecho de propiedad de los compradores, contando eso sí, con otro hecho relevante y era el de que **Gustavo Adolfo García Bonilla** no podía aparecer en los títulos de adquisición del mismo apartamento, por encontrarse reportado ante las centrales de riesgos.

Si bien es cierto que en la demanda se relata el hecho que las partes de este proceso, algún tiempo después de haber ya adquirido el mencionado inmueble deciden convivir juntas durante otro tiempo, y que en desarrollo del proceso se evidencia el mismo hecho, este es una circunstancia que no tiene absolutamente nada que ver con la compra inicial del bien referido.

También es indudable que si la sociedad o comunidad de las partes sobre el inmueble que nos ocupa, tuviera su razón o causa en la convivencia de ellas, la competencia para dirimir el conflicto correspondería a señor Juez de Familia, **pero, como insisto**, esta situación no tiene absolutamente nada que ver con la adquisición del mismo predio, porque este había sido adquirido conjuntamente por demandante y demandada antes de la mencionada convivencia; y es la razón por la cual considero que el señor Juez de Primera Instancia no tiene razón al rechazar la demanda y ordenar su envío ante los Jueces de Familia.

Sin considerar necesaria mayor ilustración sobre la demanda que nos ocupa y la decisión judicial impugnada, con el debido respeto me permito solicitar al Señor Juez de Segunda Instancia, se sirva revocar la misma y declarar que este trámite se continúe en el despacho judicial del que procede.

Respetuosamente,



LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO.  
C. C. No. 19'293.614 de Bogotá.  
T. P. No. 32.588 del C. S. J.

Calle 16 No. 9-64 Of. 807 Bogotá D. C. Cel. 310 3 44 71 58. Mail:  
[abogasayago@hotmail.com](mailto:abogasayago@hotmail.com)

EN LA FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2012 - 0791 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, FIJADO EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, MICROSITIO WEB ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION PRESENTADO POR EL DOCTOR LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE TRASLADO No. 011. FOL 256 A 258 CUADERNO UNICO. ART 326 INC 1 C.G.P.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Hans Kevork Matallana Vargas**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e76e592274d2e269f6f45d84e846a0f692d473c4d5d267834b32bbf83aa5a1**

Documento generado en 22/09/2021 09:37:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**